

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0555/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El padrón de Motocicletas, por Delegación (A), Por Modelo (B), Por Marca (C), Por Año (D) y Por Cilindraje (E).

Porque la entrega incompleta de lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras Clave: padrón, motocicleta, artículo 219, documentos *ad hoc*.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría o SEMOVI	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0555/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0555/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163022003049.

II. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través del oficio DGRPT/01879/2023, firmado por la Dirección General del Registro Público del Transporte, de fecha veintiséis de enero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

III. El primero de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó sus inconformidades.

IV. El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGRPT/01879/2023 firmado por la Dirección General del Registro Público del Transporte, de fecha veintiséis de enero, a través del cual notificó sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y el recurso fue interpuesto el siete de febrero de la misma anualidad; es decir al cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta; por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Ahora bien, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria, se desprende que, a través de ella, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial.

En tal virtud, en el alcance notificado como respuesta complementaria, SEMOVI no proporcionó información adicional con la cual se satisfagan las inconformidades de la parte recurrente.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

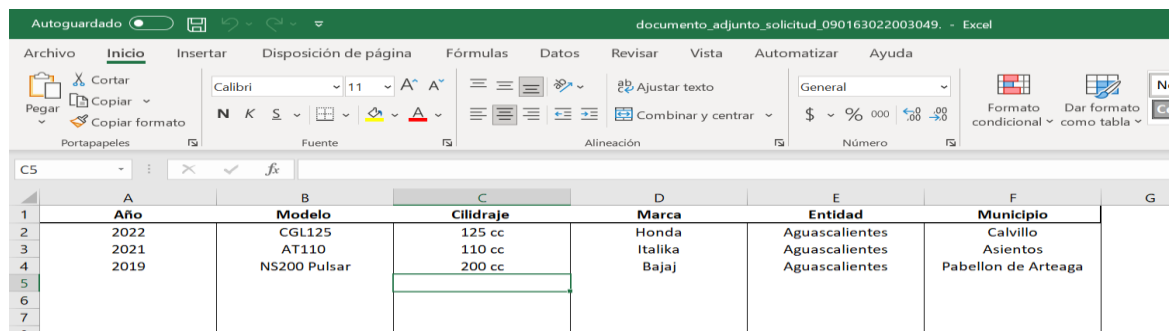
Por lo tanto y, toda vez que, a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, subsisten los agravios de quien recurrente, la misma se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- El padrón de Motocicletas, por Delegación **(A)**, Por Modelo **(B)**, Por Marca **(C)**, Por Año **(D)** y Por Cilindraje **(E)**.

Al respecto, la parte recurrente anexó un archivo muestra de cómo requirió la información:



	A	B	C	D	E	F	G
	Año	Modelo	Cilindraje	Marca	Entidad	Municipio	
2	2022	CGL125	125 cc	Honda	Aguascalientes	Calvillo	
3	2021	AT110	110 cc	Italika	Aguascalientes	Asientos	
4	2019	NS200 Pulsar	200 cc	Bajaj	Aguascalientes	Pabellon de Arteaga	
5							
6							
7							

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que menciona que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, proporcionó a quien es solicitante un archivo en Excel que contiene el padrón solicitado.

- Indicó que, lo anterior, fue derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la cual se localizó el padrón que obra en los archivos de la Secretaría, mismo que no cuenta con el grado de desagregación exigido por la parte recurrente; motivo por el cual proporcionó el listado tal como se encuentra en sus archivos.
- Manifestó que, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el criterio 03/17 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
- A su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente cuadro:

	A	B	C	D	E	F
1	modelo	marca_empresa	cilindros	alcaldia	count	
2	2000	SUZUKI	250cc		1	
3	2006	CARABELA	150cc		1	
4	2010	SUZUKI	125cc		1	
5	2012	DUCATI	848cc		1	
6	2014	SUZUKI	650cc		1	
7	2018	BMW	1170cc		1	
8	2018	HONDA	125cc		1	
9	2019	VENTO	150cc		2	
10	1973	BMW	750cc	ALVARO OBREGON	1	
11	1982	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
12	1985	HONDA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
13	1986	HONDA	700cc	ALVARO OBREGON	1	
14	1987	BMW	800cc	ALVARO OBREGON	1	
15	1989	HONDA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
16	1989	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
17	1990	ITALIKA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
18	1990	KAWASAKI	454cc	ALVARO OBREGON	1	
19	1990	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
20	1990	YAMAHA	60cc	ALVARO OBREGON	1	
21	1991	KAWASAKI	1100cc	ALVARO OBREGON	1	
22	1991	VESPA	125cc	ALVARO OBREGON	1	
23	1991	VESPA	150cc	ALVARO OBREGON	1	
24	1992	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida, motivo por el cual fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la lectura de los agravios interpuestos se observó que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la respuesta emitida, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el modelo **(B)** de la motocicleta; precisando que sí se proporcionó el año **(D)**, la marca **(C)** y el cilindraje **(E)**. Por lo tanto, de las inconformidades se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se proporcionó el modelo **(B)** de la motocicleta.

De manera que, respecto los requerimientos: Delegación **(A)**, Por Marca **(C)**, Por Año **(D)** y Por Cilindraje **(E)**, se entienden como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**. Motivo por el cual, la presente resolución versará sobre la atención dada en la respuesta al requerimiento **(B)** consistente en el modelo de la motocicleta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo anterior se procederá al análisis el agravio interpuesto, a través del cual se inconformó por la entrega incompleta de la información; toda vez que no se le proporcionó el modelo de la motocicleta.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Así, para efectos del estudio de los agravios es necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada,**

administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Registro Público del Transporte, misma que asumió competencia y proporcionó el siguiente cuadro que contiene el padrón que obra en sus archivos:

	A	B	C	D	E	F
1	modelo	marca_empresa	cilindros	alcaldia	count	
2	2000	SUZUKI	250cc		1	
3	2006	CARABELA	150cc		1	
4	2010	SUZUKI	125cc		1	
5	2012	DUCATI	848cc		1	
6	2014	SUZUKI	650cc		1	
7	2018	BMW	1170cc		1	
8	2018	HONDA	125cc		1	
9	2019	VENTO	150cc		2	
10	1973	BMW	750cc	ALVARO OBREGON	1	
11	1982	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
12	1985	HONDA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
13	1986	HONDA	700cc	ALVARO OBREGON	1	
14	1987	BMW	800cc	ALVARO OBREGON	1	
15	1989	HONDA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
16	1989	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	
17	1990	ITALIKA	200cc	ALVARO OBREGON	1	
18	1990	KAWASAKI	454cc	ALVARO OBREGON	1	
19	1990	KAWASAKI	550cc	ALVARO OBREGON	1	
20	1990	YAMAHA	60cc	ALVARO OBREGON	1	
21	1991	KAWASAKI	1100cc	ALVARO OBREGON	1	
22	1991	VESPA	125cc	ALVARO OBREGON	1	
23	1991	VESPA	150cc	ALVARO OBREGON	1	
24	1992	YAMAHA	250cc	ALVARO OBREGON	1	

Así, del citado cuadro se desprende lo siguiente:

I. El archivo en Excel que fue proporcionado contiene la información relacionada con el padrón de motocicletas de la Ciudad de México, tal como fuere exigido en la solicitud en donde se requirió que se remitiera dicho padrón.

II. El archivo que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta contiene los datos, tales como: Delegación **(A)**, Por Marca **(C)**, Por Año **(D)** y Por Cilindraje **(E)**, mismos que fueron entendidos como actos consentidos por la parte recurrente. Por lo tanto, la información que se entregó es conteste con lo solicitado.

III. Por lo que hace al requerimiento materia de la controversia, es decir, el modelo **(B)** de la motocicleta, el Sujeto Obligado informó que no cuenta con el grado de desagregación específico que le permita reconocer el modelo, tal como fue solicitado.

En este sentido SEMOVI remitió la información a la base de datos que contiene el padrón de interés de quien es solicitante en el grado de desagregación que obra en sus archivos.

Al respecto, debe decirse que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deberán de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada y en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos.**

Asimismo, acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁶ Se establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente el padrón con el contenido de la información que es conteste con lo solicitado, en el grado de desagregación que obra en sus archivos y, **en consecuencia, la emisión de respuesta estuvo dentro del término establecido para ello y, por lo tanto, el agravio interpuesto es INFUNDADO.**

⁶ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Entonces de lo dicho, se desprende que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada derecho y brindó certeza jurídica, al haber sido emitida de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, en razón de haber remitido a quien es solicitante el padrón de motocicletas en el grado de desagregación que obra en sus archivos.

De manera que es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0555/2023

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0555/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**